

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN.**

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

REF: PROCESO VERBAL-DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 050013103011**20200014300**.

Demandante: INMEL INGENIERIA S.A.S. NIT: 890.926.257-1.

Demandado: LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA Y OTROS

**EDISON FABIÁN RINCÓN OTERO**, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA** conforme poder otorgado y reconocido por su Despacho en auto que antecede, estando dentro de los términos de contestación legales, respetuosamente me dirijo a su bien dirigido a su bien asistido despacho, a fin de presentar de la manera más respetuosa lo siguiente contestación en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

##### **I. ANTECEDENTES**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, la demandante presta los servicios de ingeniería y telecomunicaciones conforme se desprende del objeto social visto en el certificado de existencia y representación legal.

**AL HECHO SEGUNDO:** No nos consta. Este extremo no conoce la fecha de vinculación ni salida, ni el cargo y/o funciones que llegara a ostentar el demandado **JONATTAN SÁNCHEZ ARREDONDO**.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta. Este extremo no conoce la fecha de vinculación ni de salida del demandado **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**.

**AL HECHO CUARTO:** No nos consta. Este extremo no conoce el cargo ni funciones del demandado **JUAN DAVID BEDOYA VILLA** como empleado de **INMEL INGENIERIA SAS**.

*Edison Fabián Rincón Otero*  
*Abogado Especialista.*  
*Universidad Externado de Colombia.*

**II. SUSTRACCIÓN DE OBJETOS DE LA BODEGA CENTRAL -  
MANIPULACIÓN DEL SISTEMA DE INMEL**

**AL HECHO QUINTO:** No nos consta, a este extremo le es imposible determinar las acciones que se llevaron a cabo al interior de la dirección indicada en la demanda con fecha 28 de septiembre de 2019.

**AL HECHO SEXTO:** No nos consta, a este extremo le es imposible determinar las acciones que se llevaron a cabo al interior de la dirección indicada en la demanda con fecha 08 y 10 de octubre de 2019. Al igual que la demandante, no es imposible determinar los elementos a los que se hace referencia. No sabemos quién es la señora PAOLA FRASSER, ni conocemos sus capacidades, experiencia o cargos, no conocemos sus aptitudes ni experiencia, tampoco conocemos los métodos que utilizo para conocer los valores de los elementos que no fueron individualizados.

Respecto de las imágenes, no conocemos las instalaciones, ni las personas que aparecen en el video, ni que acciones regulares o irregulares están realizando, ni la propiedad del camión o el motivo por el cual se encuentra en las instalaciones de la imagen.

**AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta:

1. No nos consta se realizó al interior de INMEL INGENIERIA SAS el 16 de octubre de 2019. Tampoco nos consta si está cumpliendo o no con los protocolos. No podemos determinar que lleva en el morral.
2. No nos consta que procedimientos deben seguir los empleados de INMEL INGENIERIA SAS., para el traslado o el despacho de materiales o si el mismo se cumplió por parte de los empleados de la demandante.
3. No nos consta que documentos sean físicos o digitales son utilizados al interior de INMEL INGENIERIA SAS para el movimiento, traslado o entrega de mercancías, ni conocemos que vehículos se utilizan para el transporte.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta. Este extremo desconoce que es el PROYECTO CONPACIFICO, sus cotos y elementos de ejecución. También desconocemos que otros proyectos adelanta la INMEL INGENIERIA SAS. No sabemos que programas usa INMEL INGENIERIA SAS para los inventarios ni su funcionamiento.

*Edison Fabián Rincón Otero*  
*Abogado Especialista.*  
*Universidad Externado de Colombia.*

**III. INVESTIGACION Y HALLAZGOS**

**AL HECHO NOVENO:** No nos consta. Este extremo hace mención que desconoce las direcciones donde INMEL INGENIERIA SAS tiene o no sus bodegas y depósitos. Tampoco nos consta que materiales se enviaron o no las direcciones señaladas, ni quien dio la orden o que empresa de transporte se utilizada al interior de INMEL INGENIERIA SAS para el movimiento de materiales.

**AL HECHO DECIMO:** No nos consta.

1. Los descargos que se realizaron o no son procedimientos internos de INMEL INGENIERIA SAS que no guardan relación con mi cliente.
2. Reitero: No nos consta los protocolos de despacho que se siguen al interior de INMEL INGENIERIA SAS o si el actuar sus empleados se ajusta o no a las formalidades exigidas al interior de la demandante.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No nos consta. Este extremo:

1. Desconoce que auditorias se realizan al interior de INMEL INGENIERIA SAS, los resultados arrojados, las decisiones que se toman en torno a los hallazgos, los métodos utilizados durante la ejecución.
2. Desconoce que correos se enviaron o recibieron ni el contenido de estos.
3. Desconoce que compras se realizaron o dejaron de realizar, que elementos se pagaron o no ni que entro o no al inventario de INMEL INGENIERIA SAS.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No nos consta. Reitero al despacho que no es posible que mi cliente sepa el funcionamiento de INMEL INGENIERIA SAS. Tampoco conoce que materiales fueron o no adquiridos ni las circunstancias de las compras, los sistemas de inventario ni el manejo de la información.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No nos consta. Desconocemos que operaciones financieras eran adelantadas por el señor JONATTAN SÁNCHEZ, los créditos que tiene a su nombre, el monto de estos. Es información personal que no maneja mi representada ni conocemos los métodos de obtención de dicha información.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No nos consta. No conocemos que operaciones financieras realizó el señor SANCHEZ, dado que esto son asuntos privados que no son de conocimiento de mi representada. Desconocemos los movimientos dentro de las cuentas o como obtuvieron la información de las mismas.

*Edison Fabián Rincón Otero*  
*Abogado Especialista.*  
*Universidad Externado de Colombia.*

**IV. CORRUPCION PRIVADA**

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto. Lo anterior por cuanto:

1. Se hace mención de los extractos de tarjeta y transferencias realizadas por proveedores, sin demostrar probatoriamente la forma como se procedió con dichas transferencias, las cuentas de donde provienen, los titulares ni los métodos de obtención de dicha información.
2. Respecto de las transacciones enlistadas en el hecho décimo quinto, me permito indicar que no son ciertas, toda vez que revisadas las pruebas allegadas en el proceso no se evidencia que para las citadas fechas se hayan adelantado las referidas operaciones financieras:

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2015/06/30 HASTA: 2015/09/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
15/07	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2016/12/31 HASTA: 2017/03/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
4/01	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$2.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
28/02	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2017/03/31 HASTA: 2017/06/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
12/04	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
23/07	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.050.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/09/30 HASTA: 2018/12/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
17/10	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$5.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
24/12	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/12/31 HASTA: 2019/03/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
5/02	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

3. De las pruebas se puede evidenciar que efectivamente mi representada realizo las siguientes transferencias a la cuenta del señor JONATTAN SANCHEZ:

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
23/07	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.050.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/09/30 HASTA: 2018/12/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
17/10	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$5.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
24/12	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/12/31 HASTA: 2019/03/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
5/02	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

3. De las pruebas se puede evidenciar que efectivamente mi representada realizo las siguientes transferencias a la cuenta del señor JONATTAN SANCHEZ:

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
23/07	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.050.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/09/30 HASTA: 2018/12/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
17/10	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$5.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
24/12	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/12/31 HASTA: 2019/03/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
5/02	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

3. De las pruebas se puede evidenciar que efectivamente mi representada realizo las siguientes transferencias a la cuenta del señor JONATTAN SANCHEZ:

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
23/07	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.050.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/09/30 HASTA: 2018/12/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
17/10	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$5.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
24/12	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$1.000.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

✓ **ESTADO DE CUENTA:** DESDE: 2018/12/31 HASTA: 2019/03/31

<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>PROVEEDOR</b>
5/02	PAGO INTERBANC MAHECHA ACOSTA	\$500.000	MAHECHA ACOSTA LENYS RUTH

No se haya dentro de los anexos pruebas que sustentan dichas afirmaciones, dado que de los dineros mencionados en el hecho no se demuestra su existencia, origen ni finalidad.

3. De las pruebas se puede evidenciar que efectivamente mi representada realizo las siguientes transferencias a la cuenta del señor JONATTAN SANCHEZ:

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

premura que se tenía para presentar una demanda sin fundamentos que afectan el buen nombre de mi representada.

Este hecho también adolece de pruebas si quiera sumarias en la que demuestre los montos imaginarios que se afirman, las cuentas desde donde se realizaron las supuestas transferencias, las fechas y los titulares.

Es válido recordar que según lo narrado en la demanda, se obtuvieron supuesto extractos bancarios manera que llega a ser cuestionable, siendo el caso determinar acerca de la admisibilidad o no de dichos elementos por parte del despacho siguiendo las reglas del artículo 168 del CGP.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, sin embargo el hecho hace manifestaciones que llegan a ser irresponsables, especulativas y malintencionadas.

LENNYS RUTH MAHECHA como proveedora si recibió correspondientes a las compras a ella realizadas desde INMEL INGENIERIA SAS, siendo la totalidad de los dineros recibidos destinados únicamente para el pago de las dotaciones y en ningún momento para el pago de coimas o sobornos. Estas sumas se pagaron luego de presentar la correspondiente cotización y esta ser evaluada y aprobada por la demandante, itero, en otras oportunidades, se presentaron cotizaciones, y no fue seleccionada por la demandante.

Ahora, no es posible para la demandante determinar los porcentajes de las afirmaciones que realiza temerariamente, sencillamente porque no existieron, no tiene posibilidad de demostrar las falsedades de que acusa a mi clientela cual genera un daño, un verdadero daño, real, cierto y directo a mi representada con esta demanda y no es un daño sin fundamento.

No podemos afirmar cuanto es el valor de las compras totales realizadas a los demás proveedores, dado que es de conocimiento interno de la demandante. Lo que se puede mencionar es que dichos valores nunca fueron probados al interior de la demanda, dado que no se presentan las facturas ni extractos de transferencias o consignaciones por concepto de pagos.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** No es cierto, dentro del hecho hace manifestaciones que llegan a ser irresponsables, especulativas y malintencionadas. LENNYS RUTH MAHECHA nunca ocasiono perjuicios de ningún tipo a INMEL INGENIERIA SAS. Mi representada siempre ofreció elementos de calidad a precios competitivos, razón de su elección como proveedora. No es cierto que mi cliente haya

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

incurrido en prácticas de corrupción, nunca incentivó coimas o sobornos para ser favorecida. La narración del hecho resulta especulativa, no se determina de manera clara y precisa los porcentajes temerariamente afirmados ni la existencia de un daño real, cierto y directo que como dice la Corte Suprema de Justicia “*es imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*”<sup>1</sup>.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** Frente a los señores JONATTAN SANCHEZ ARRENDODO, JUAN DAVID BEDOYA y los demás PROVEEDORES, manifestamos que no nos consta las afirmaciones que fundan el hecho.

Frente a mi cliente LENNYS RUTH MAHECHA, no es cierto que haya participado en corrupción privada de ningún tipo. Mi cliente nunca se benefició de contratos ofreciendo coimas. Su actuación fue transparente y se cifó a procesos donde ella como comerciante ofreció sus propuestas, las cuales fueron seleccionadas por su experiencia, calidad y buenos precios

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Respecto a: PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES: SUBSTRACCION DE BIENES DE LA BODEGA; SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES: MANIPULACION DEL SISTEMA; CUARTO GRUPO DE PRETENSIONES: CORRUPCION PRIVADA – ELECTEPAZ SAS; QUINTO GRUPO DE PRETENSIONES: CORRUPCION PRIVADA – INVERDRON JGW S.A.S.; SEXTO GRUPO DE PRETENSIONES: CORRUPCION PRIVADA – FUSIBLES ANDINOS S.A.S.; y SEPTIMO GRUPO DE PRETENSIONES: CORRUPCION PRIVADA – SUMINISTRIS VESTUARIOY CALZADO S.A.S.: Manifiesto al despacho que no procederé a realizar pronunciamiento alguno, dado que no corresponden a mi representada LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA.

Respecto a: TERCER GRUPO DE PRETENSIONES: CORRUPCION PRIVADA – MAHECHA ACOSTA LENNYS RUTH / pretensiones sexta y séptima: Me opongo a las pretensiones a título declarativo e indemnizatorio reclamadas en la demanda que afectan a mi representada LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA. Mi oposición se sustenta con el descorrer de los hechos, las excepciones que se desarrollan y las pruebas que se practiquen en el proceso.

Respecto a: OCTAVO GRUPO DE PRETENSIONES – CONSECUENCIAS COMUNES/ pretensiones decimosexta y decimoséptima: Me opongo al pago de intereses y condena en costas. Sustento mi oposición por cuanto al no existir daño no existe responsabilidad

---

<sup>1</sup> CSJ SC 10297 de 2014

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

y por ende no existe deber a indemnizar ni a la causación de intereses de ningún tipo. Así mismo, me opongo a la condena en costas y honorarios, toda vez que se demuestra la falta de fundamentación legal y probatoria de la demanda, inexistiendo obligaciones que deba soportar mi representada.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL E INEXISTENCIA DE DAÑO**

Recordando al artículo 164 del CGP, tenemos que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se practican en el proceso, exigiendo como requisitos para adelantarlas: que sean regular y oportunamente allegadas y sean obtenidas respetando el debido proceso. Se hace el planteamiento recordando que los hechos dentro de las demandas deberán ser probados y las consecuencias que se producen por los hechos igualmente deben tener un sustento probatorio. En este escenario, se presenta una demanda con unos hechos causantes de supuestos daños o perjuicios patrimoniales, los cuales deben ser probados por la parte demandante quien conforme al artículo 167 del CGP:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.***

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrilla fuera de texto original)*

Se observa en la norma citada exige la demostración de los hechos y exige quienes deben soportar la carga de la prueba por su cercanía o por tener en su poder la prueba.

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

En el escrito de demanda, se observa alusiones a daños causados, auditorias, hallazgos y estimaciones razonadas de perdidas, sin embargo las pruebas para tales afirmaciones no se observan dentro del expediente ni con la demanda ni con su subsanación, ni se entienden como surgieron. En este caso, la parte demandante por su cercanía y por ser quien debe tener los documentos, era la llamada a presentarlos desde el principio, y no solo los documentos, también estaba obligada a presentar incluso un verdadero peritaje, autónomo e independiente, de la demandante, donde se calcularan los supuestos daños; lo único evidente es la falta de pruebas que inculpan a la parte demandada, en especial a mi representada, dado que no se demuestran los hechos generadores ni es posible demostrar daños mucho menos cuantificarlos. Dentro de las pruebas no hay forma de saber si ocurre o no lo narrado, no se haya sustento que cuantifique sumas o que demuestre malas actuaciones. La demanda carece de sustento que indique fallos favorables a la demandante dada la deficiencia de la prueba del desorbitado perjuicio patrimonial que se pretende en la presente demanda.

Lo anterior obtiene sustento en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo desarrollo del daño ha sido reiterativa, recordando la necesidad de demostración de la ocurrencia del daño como punto de partida para declaratorias de responsabilidad. En Sentencia **SC2107-2018**, del 12 de junio de 2018, la Corte perpetúa el pronunciamiento ya hecho sobre el daño en sentencia SC 10297 de 2014:

*“Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca).”*

Continúa la Corte:

*“En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>2</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario].”*

Y sigue citándose a sí misma, recordando que en Sentencia Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01, se dijo que las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad solo surgen con la demostración del daño:

---

<sup>2</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

*“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca).”*

De lo anterior podemos abstraer que no se demuestra la existencia del daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Con ello, la demanda queda sin uno de los sustentos principales para declarar una obligación producto de responsabilidad. Sin daño no se puede declarar responsable a una persona, por ende no se puede endilgar la obligación de reparar un daño, dado que este al no estar demostrado, no existe.

## **II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:**

El Código Civil en su artículo 2341, señala como detonante de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los daños acaecidos por delitos o culpas, obligándose al causante de dicho daño a la indemnización del mismo. Para que se proceda con la respectiva indemnización, se requiere de una declaratoria de responsabilidad, donde la parte demandante tiene que probar y relacionar los elementos esenciales de la responsabilidad civil: i) hechos, ii) nexo de causalidad y iii) el daño; lo anterior para que la declaratoria salga adelante y pueda proceder la obligación indemnizatoria pretendida del causante del daño para con la víctima, Pero, de no lograrse establecer la conjunción de los elementos de la responsabilidad, no hay cabida para que la misma sea declarada eliminando toda posibilidad de responsabilidad e indemnización.

En la demanda, no se logra probar como las actuaciones de mi representada lograron causar daño a la demandante, no se demuestra la existencia de un nexo que ligue el supuesto daño con las actividades comerciales realizadas por LENNYS RUTH MAHECHA, y se aclara supuesto daño, dado que este existe, puesto que no hay documentos contables que infieran su existencia.

Dicho lo anterior, y recapitulando a manera de conclusión de la excepción, la declaración de responsabilidad y la consecuente obligación no debe emerger, pues como se expone en este escrito, la inexistencia de pruebas e inconsistencia en los hechos denotan que

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

se pretendió indemnizaciones basadas en supuestos, sin daños comprobados, sin acciones que responsabilicen y sin nexos que lleven a concluir que lo realizado por mi representada daño a la demandante; recordemos que los hechos que son confusos para la misma parte demandante, que no sabe a ciencia cierta qué sucedió y que perjuicio les causó sin ser tímida para indicar ligeramente que la causalidad entre el hecho y el perjuicio obedece a un actuar de mi representado.

### **III. DEMANDA CON CONTENIDO ESPECULADO NO PROBADO.**

La presente excepción se funda en la cantidad de especulaciones que se ven en la narración de los hechos, en la cual se evidencia un despegue de conjeturas sin un sustento donde se cimenten, las cuales no tiene otro fin que responsabilizar a mi cliente de supuestos daños causados, sin determinar de qué manera fueron calculados; nunca se demostró que LENYS RUTH MAHECHA haya incurrido en prácticas de corrupción, ni se allegaron documentos que a manera indiciaria llevaran a pensar que mi cliente haya sido elegida por otra razón diferente a su propuesta completa y competitiva.

Se invita al análisis exhaustivo de los hechos de demanda, donde se encontrara un contenido cargado de acusaciones sin fundamento, de especulaciones sin sentido y que en ocasiones se contradicen, denotando que la misma se realizó de manera apresurada sin un estudio juicioso acerca de la inclusión de proveedores cuya actuación se ajustó a las exigencias de INMEL INGENIERIA SAS, como es el caso de mi representada LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA.

Se intenta utilizar como pruebas, correos electrónicos que nunca se allegaron al proceso ni en el formato adecuado ni a manera de copia, conforme las exigencias del artículo 167 y 247 de CGP, siendo la parte demandante, quien al afirmar hechos está obligada a presentar los documentos sean físicos o electrónicos que sustentan sus reiteradas afirmaciones; las copias de extractos bancarios y transferencias son posteriores a los hechos narrados, resultando impertinentes e inconducentes en las acusaciones de corrupción privada a lo normado en el artículo 168 ibidem, resultando poco clara la obtención de los documentos, permitiendo un recelo en cuanto a la legalidad de obtención de pruebas, por tal razón hago un llamado a no ser procuradas en el estudio del proceso; tampoco se allega documento en el que se establezca como las compras realizadas a mi representada causaron detrimentos del 5% en comparación con otros proveedores, quedando a la imaginación los métodos usados y recalando las suposiciones que se redactan como hechos dentro de los escritos presentados por la parte demandante.

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

Dichas suposiciones llevan a concluir que la parte demandante desconoce los requisitos del daño, este tiene que ser cierto, directo, lícito, personal y actual. Así las cosas, tratándose de responsabilidad civil, mi representado no está obligado a soportar acusaciones especulativas que hechos difusos y daños inciertos, estas deficiencias en el escrito de demanda tendrán que concluir en el camino de exonerar de responsabilidad civil a mi representado LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA.

#### **IV. INEXISTENCIA DE LA CORRUPCIÓN PRIVADA.**

En el escrito de demanda se quiere buscar una declaración de corrupción privada, correspondiente a supuestas transferencias de mi representada LENNYS RUTH MAHECHA y otros proveedores hacia el demandado JONATTAN SANCHEZ ARRENDONDO, con miras a la obtención de beneficios de elección y compra. Sustenta el demandante su afirmación en la "existencia" de transferencias vistas en supuestos extractos de cuentas, los cuales no guardan relación alguna con los supuestos hechos; las fechas de los supuestos pagos vistos en el escrito de demanda sucedieron supuestamente en el año 2015, pero los extractos presentados como pruebas, comprenden periodos posteriores al mes de marzo de 2019.

Se hace urgente recordar que LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA es una comerciante reconocida, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta y presta servicio de suministro de dotación a empresas. Mi cliente se ha distinguido por proveer elementos de alta calidad, protección a precios competitivos, distinguiéndose por su amplio catálogo y propuestas que denotan beneficios calidad/costo en el mercado, siendo irresponsable las acusaciones de corrupción que se le pretenden indilgar. LENNYS RUTH MAHECHA se ha hecho parte de convocatorias, en las que resultó elegida por sus servicios, siendo innecesario recurrir a pago de sobornos para que salga favorecida.

Expuestos los argumentos de la presente excepción la misma se encuentra encaminada a prosperar oponiéndose directamente a que salgan avante las pretensiones plasmadas en la demanda.

#### **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Establece el artículo 206 del CGP que el Juramento estimatorio servirá como un medio de prueba que permite tener una mayor perspectiva sobre las compensaciones por daños, debiéndose discriminar los conceptos que de él hacen parte. También queda claro que dicha estimación jurada podrá ser susceptible a objeción debiéndose recalcar

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

las inexactitudes que se encuentren. Dicho lo que antecede, formulo al despacho mi oposición al juramento estimatorio así:

1. Frente a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) por concepto de los bienes sustraídos: Si bien el punto de los elementos sustraídos no atañe directamente a mi cliente, no es vano recordar que en el hecho sexto se hace mención a esta suma de la siguiente manera: a) Existen videos donde se ve ven la sustracción de elementos de manera irregular; b) los elementos **no se alcanzan a individualizar por la mala calidad**; c) la señora PAOLA FRASSER inexplicablemente identifica y cuantifica los elementos sustraídos sin hacer mención de los métodos de cálculo usados para hacer la estimación; en la pretensión primer grupo/sustracción de bienes de la bodega/ segunda, se pretende el cobro de la suma que se refiere en el hecho sexto.

Mi oposición radica en que en los mismos hechos de la demanda, no queda claro la cantidad ni la claridad de los elementos sustraídos, no hay más soporte que las suposiciones presentadas, razón por la cual no es posible estimar de manera adecuada un cálculo del pretendido daño.

2. Frente a los mil trece millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (1.013.841.358) arrojados en la auditoria: Si bien, lo referente a auditorías internas de INMEL INGENIERIA SASA no atañe directamente a mi cliente, debo referir que no hay prueba de que se haya llevado a cabo la mencionada auditoria, tampoco se menciona quien fue el auditor ni la sujeción que este tenga o no con INMEL INGENIERIA SAS., no se allegan soportes contables, ni la facturación que se requiere. Tampoco existe pruebas de los protocolos de compra de la empresa ni del incumplimiento a los mencionados protocolos que demuestre el detrimento
3. Frente a los doscientos cincuenta y un millones novecientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y un pesos (\$251.981.341) de dineros dejados de recibir por corrupción interna de la totalidad de los proveedores / treinta y seis millones quinientos ochenta y un mil ciento setenta y ocho pesos (36.581.178) de dineros dejados de recibir por corrupción interna de parte de LENNYS RUTH MAHECHA, presento mi oposición a dicha estimación jurada así: a) dentro de la demanda no se demuestra que mi representada haya incurrido en prácticas de corrupción, no hay documentos que ligen un actuar de mi cliente con actos no son dignos; b) No se explica de qué manera mi cliente fue favorecida, ni se demuestra la supuesta mala calidad de las prendas ofrecidas por mi cliente, tampoco hay prueba que demuestre que la oferta ofrecida por LENNYS RUT MAHECHA no era mejor que otras en calidad/precio; c) nunca se establece de qué manera fue calculado el supuesto

*Edison Fabián Rincón Otero*  
*Abogado Especialista.*  
*Universidad Externado de Colombia.*

daño, tampoco quien realizó ese cálculo ni los métodos utilizados para llegar a esas conclusiones, no siquiera forma de saber cómo se determinó la pérdida del 5% alegado.

La oposición por lo tanto, se realiza dado que no hay demostración alguna de la existencia de los perjuicios que se pretenden cobrar, y sus conceptos son resultados del azar, que no cuentan con forma de comprobación alguna, no existe un daño y por lo tanto no existe compensación que se deba a la demandante.

Finalmente, solicito a Su Señoría, se dé cumplimiento a las disposiciones vistas en el artículo 206 inciso cuarto, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 y en Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 y se proceda en la sentencia con las condenas contempladas en la norma en cita.

**SOLICITUD:**

Descorridos los hechos y presentadas las excepciones, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Solicito al despacho declarar no probados los hechos de la demanda, en especial los referentes a la señora LENNYS RUTH MAHECHA, ni se acceda a las pretensiones declarativas y pecuniarias de la misma.

SEGUNDO: Solicito al despacho se declaren probadas las excepciones que se presentan en la contestación.

TERCERO: Se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y las respectivas agencias en derecho.

CUARTO: Se condene a la parte demandante al pago de las sanciones vistas en el 206 inciso cuarto, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 y en Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFICACIONES:**

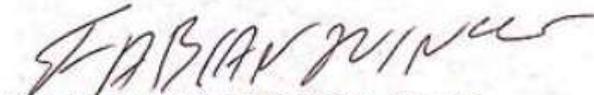
Mi representada LENNYS RUTH MAHECHA ACOSTA podrá ser notificada en la AVENIDA 3 # 4-34 Centro de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: [mundoindustrial105@hotmail.com](mailto:mundoindustrial105@hotmail.com).

*Edison Fabián Rincón Otero*  
*Abogado Especialista.*  
*Universidad Externado de Colombia.*

El suscrito apoderado: En la Calle 11 # 3-44 Edif. Venecia Ofic. 203 Centro de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: [fabianrincon19@hotmail.com](mailto:fabianrincon19@hotmail.com)

Las demás partes: téngase como lugar de notificaciones

Del Señor Juez,



**EDINSON FABIAN RINCON OTERO**

C.C. No. 88.230.734 de Cúcuta

T.P. No. 163.738 del C. S. de la J.

*Edison Fabián Rincón Otero*

*Abogado Especialista.*

*Universidad Externado de Colombia.*

Señor:

JUEZ CIVIL ONCE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.  
E. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_



**Asunto:** PODER ESPECIAL.

**Referencia:** 2020-143.

**Clase de Proceso:** Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandante:** INMEL INGENIERIA S.A.S. NIT: 890.926.257-1.

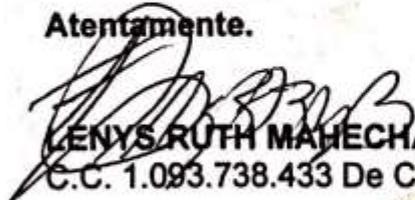
**Demandados:** LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA y Otros.

**LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.738.433 De CÚCUTA, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **EDISON FABIÁN RINCÓN OTERO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.230.734 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 163.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación atienda, conteste y lleve hasta su final, la Demanda Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada en mi contra, mediante apoderado judicial por la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S. NIT: 890.926.257-1.

**Nuestro abogado queda facultado para:** Conciliar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, pedir y presentar pruebas, documento, desistir, sustituir, reasumir, y en general, otorgamos a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien nuestros derechos fundamentales, patrimoniales, sociales y personales.

**Pido señor Juez reconocer personería, a mi apoderado en los términos y con las facultades generales, especiales y específicas en que le otorgamos el presente mandato, para que no se diga que carece de poder suficiente para actuar.**

Atentamente.

  
**LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA.**  
C.C. 1.093.738.433 De CÚCUTA.

Acepto:

  
**EDISON FABIÁN RINCÓN OTERO**  
C. C. No. 88.230.734 de Cúcuta  
T. P. No. 163.738 del C. S de la J.

Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 203 Telf. 571 71 00 Cel. 312 519 73 91.  
Correo Electrónico [fabianrincon19@hotmail.com](mailto:fabianrincon19@hotmail.com)  
CÚCUTA - COLOMBIA

